

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00413-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

La demanda reúne las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en los artículos 2432, 2434, 2435 y S.S. del Código Civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en favor de LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA y en contra de DORIA PATRICIA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$32.500.000) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 3881 del 23 de octubre de 2019 emanada de la Notaría 6 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de abril de 2020.
- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$32.500.000) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se

encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 3881 del 23 de octubre de 2019 emanada de la Notaría 6 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de abril de 2020.

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 3881 del 23 de octubre de 2019 emanada de la Notaría 6 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2020.

**2.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**3.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Concordante con el art. 8 del decreto 806 de 2020 sobre notificación por correo electrónico. ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***

**4.** Decretar el EMBARGO del bien respecto del cual recae la garantía real HIPOTECARIA y que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-904963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Ant). Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

**5º.** Se le reconoce personería al Doctor(a) JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR con T.P. 285.493 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **septiembre 24 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 652227**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.  
demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3831fb0412c25c23d0c91e0b16e6053dc0c3572915edd9d05ea797f112920b07**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:39 p.m.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-008-2020-00419-00

**Asunto:** Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.** RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por SANTIAGO VELASQUEZ MUNERA y FELIX PIERRE MORENO SANTAMARÍA en contra de GRUPO ELITE G6 S.A.S., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**2º.** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**  
ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1efd682a85855384e1d17b732296ef8e5000dc35875c052a5e44cdd63fa757**

Documento generado en 24/09/2020 02:47:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00438-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

La demanda reúne las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en los artículos 2432, 2434, 2435 y S.S. del Código Civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA en favor de ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ en contra de GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$42.500.000), como capital contenido en la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 5702 del 01 de noviembre de 2018 emanada de la Notaría 16 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2020.

**2.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**3.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**4.** Decretar el EMBARGO del bien respecto del cual recae la garantía real HIPOTECARIA y que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 01N-110696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (Ant). Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

**5º.** Se le reconoce personería al Doctor(a) KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA con T.P. 118.022 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **septiembre 24 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 652876](#), que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFIQUESE

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77ca1c29ff27cb609dd2fdabdb1724cd8780a0896aea863ba614b06f7df9a6b**

Documento generado en 24/09/2020 04:20:38 p.m.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00468-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápito de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápito de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

6. Indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09364689daecc45f08e186bd3a3bc93c2cc087ddb86211b93182fb752ceff99**

Documento generado en 25/09/2020 11:12:34 a.m.

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200047800

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617** como endosataria en propiedad de la señora GLADIS GALLO GALEANO contra **CESAR AUGUSTO ALDANA MARQUEZ C.C 1.052.313.857** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$330.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de DICIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecdc438be3d08125e6e2a797b12c91f416a6e788d838dbe17ba9d0bd407b3abb**

Documento generado en 24/09/2020 11:50:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 0500140-0300820200050200

Asunto: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Una vez cumplidos el requisito exigido en auto que antecede y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **FSY-666** y en favor de **FINANZAUTO S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **HENRY ALBERTO RODRIGUEZ MARÍN C.C. 79.419.798.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la **CRA 43A # 23 -25 AV. MALL LOCAL 128, del Municipio de Medellín.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**727f1b9c2a1ed5b001e6e29d7acd711d586e93b2991204583664547d15c52e75**

Documento generado en 24/09/2020 11:51:04 a.m.

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200060100

Asunto: Libra Mandamiento

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por el señor **OSCAR DE JESÚS VELÁSQUEZ TAMAYO** en contra del señor **ISAAC ASPRILLA MOSQUERA, FRANCIA ANTONIA BONILLA y MERLYN YANETH QUEJADA CÓRDOBA** respecto al bien inmueble (local comercial) localizado en la **Avenida 33 N° 78 – 53, barrio laureles de Medellín**, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, o **según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...* en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de septiembre de 2020, se constató que **LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE C.C. 71.753.917**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **652.322**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE T.P. 264.959** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7116db5d4adfaa7a1ff813be1669bb1c269599812c3a990c8ecb77919fd7687**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 0500140-0300820200060600

Asunto: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **BRG78F** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **CINDY DANIELA GARCÍA ECHEVERRI C.C. 1.152.703.947.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, del Municipio de Itagüí.

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES T.P. 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **651864**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c7cca3349d1109580c42e80d1ceea00e422f7dc01bf5d04d7775b176c5f567**

Documento generado en 24/09/2020 11:51:08 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200061900</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIAL “QUINTAS DEL SOL NÚCLEO 6 LA MOTA” P.H.
EJECUTADO	DERLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ VANEGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el poder aportado a la demanda, no se indica el correo electrónico de la apoderada. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar porque en el encabezado de la demanda, en los hechos y pretensiones de la misma, indica que demanda a la señora DERLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ **VARGAS**, cuando el poder y el certificado expedido por el administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL “QUINTAS DEL SOL NÚCLEO 6 LA MOTA” P.H. Indica que es la señora DERLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ **VANEGAS**.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0619

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

3° Sirvase corregir la pretensión décimo quinta (15), toda vez que se encuentra repetida con la décimo sexta (16).

4° Sirvase indicar porque en la pretensión décimo octava (18) pretende el pago del mes de enero de 2020 por la suma \$201.145 y no por \$209.145 tal como lo indica el certificado expedido por el administrador del UNIDAD RESIDENCIAL “QUINTAS DEL SOL NÚCLEO 6 LA MOTA” P.H.

5° Sirvase indicar porque se le otorga poder para demandar desde agosto de 2011 y en el certificado indica que la demandada debe desde el mes de septiembre de 2018.

6° sírvase indicar el correo electrónico de las partes. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

7° Sirvase indicar la ciudad donde reciben notificaciones las partes.

8°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. María Patricia Quiroz Restrepo con C.C 43.051.337 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 654305.

10° Reconocer personería jurídica al Dr. María Patricia Quiroz Restrepo con T.P 279.023 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0619

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b210dd9f668b85fb950632bd10f9b7047e61a00c5cde0210714e8c71b715587b**

Documento generado en 25/09/2020 11:12:37 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0619

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200062000</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	ALEJANDRO JOSE MISTAGE PARILLI
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 22 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del demandado ALEJANDRO JOSE MISTAGE PARILLI, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$34.453.012 M.L.**, Como suma adeudada en la obligación **1011457998** inmersa dentro del **pagaré 02-02008957-03** allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5).
- 1.2 Por los intereses corrientes desde el 28 de octubre de 2019 al 24 de julio de 2020.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$15.156.685 M.L.**, Como suma adeudada en la obligación **422740000782354** inmersa dentro del **pagaré 02-02008957-03** allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0620.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- 1.5 Por los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2019 al 24 de julio de 2020.
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **\$15.376.852 M.L**, Como suma adeudada en la obligación **5158160000550187** inmersa dentro del **pagaré 02-02008957-03** allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5).
- 1.8 Por los intereses corrientes desde el 14 de enero de 2020 al 24 de julio de 2020.
- 1.9 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **\$ 26.722,81 M.L**, Como suma adeudada en la obligación **9911457998** inmersa dentro del **pagaré 02-02008957-03** allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5).
- 1.11 Por los intereses corrientes desde el 27 de febrero de 2020 al 24 de julio de 2020.
- 1.12 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0620.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de septiembre de 2020, se constató que ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN con C.C 71.594.016, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 654638.

**CUARTO:** 7° Reconocer personería jurídica a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN con T.P 119004 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3feebf9b24f57b374bcb480bd8bf1b36fad6c8e6f43ac02fad99f2b2bdc8b6**

Documento generado en 25/09/2020 11:12:39 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0620.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888